



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 918/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 18 de marzo de 2010 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos por aquél en un accidente ocurrido el 7 de junio de 2009 en el punto



kilométrico 129,000 de la carretera xx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe una "clara responsabilidad por parte del titular cinegético (sic), en el caso que nos ocupa la Junta de Castilla y León, al tratarse de un terreno vedado, bien porque el accidente se produjera por una acción de cazar o por una falta de conservación del terreno acotado".

Reclama una indemnización total de 16.160,12 euros (D. xxxxx - propietario de la motocicleta- solicita 14.497,60 euros por los daños personales y materiales sufridos y la aseguradora reclama 1.662,52 euros por el tratamiento médico prescrito a su asegurado).

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamientos otorgados a la compareciente para actuar en representación de los interesados.
- Documentación relativa a la titularidad de la motocicleta y al seguro contratado.
- Atestado del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 30 de octubre de 2009, en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del accidente son terrenos vedados.
- Informe médico pericial y varios informes médicos.
- Informe pericial de 19 de noviembre de 2009, en el que se señala el valor venal y el valor de la reparación de la motocicleta.
- Facturas expedidas a nombre de la aseguradora por el tratamiento médico prescrito al accidentado.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia compulsada de los documentos antes citados, de los partes médicos de baja y alta laboral y de los justificantes del pago efectuado por la aseguradora.



**Segundo.-** El 31 de mayo de 2010 el Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General del Medio Natural emite un informe en el que se indica que los hechos se produjeron en una carretera estatal y que la Administración Autonómica no es propietaria de los terrenos desde los que accedió el animal.

**Tercero.-** El 3 de junio de 2010 se recibe un informe complementario de la Guardia Civil sobre las circunstancias del siniestro.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

**Quinto.-** El 12 de julio de 2010 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada, al no ser la Administración Autonómica titular de los terrenos desde los cuales irrumpió el animal.

**Sexto.-** El 15 de julio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 18 de marzo de 2010 y el accidente acaeció el 7 de junio de 2009.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar la motocicleta con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 129,000, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de



Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento en el que se produjeron los hechos, “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, el informe del Servicio de Caza y Pesca afirma que los terrenos desde los que irrumpió el corzo son vedados de caza cuya propiedad no corresponde a la Administración de la Comunidad, por lo que no cabe apreciar responsabilidad de ésta por los daños causados.



Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización, cuya titularidad además no corresponde a la Administración Autonómica.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.